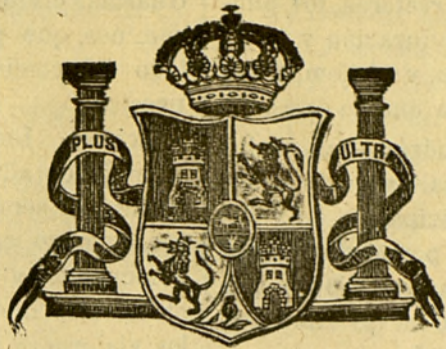


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id. . . . 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id. . . . 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 243.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

En cumplimiento de una orden telegráfica del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por consecuencia de reclamaciones producidas acerca del procedimiento para comunicarse unas autoridades con otras, hago presente á todas las que dependan de la mía que en asuntos de oficio no deberán nunca usar el de B. L. M., sino la comunicación correspondiente.

Burgos 1.º Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,

Manuel Gutiérrez Ballesteros

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Dionisio Romero Pérez, de estatura alta, pelo negro, barba poblada, nariz regular, ojos garzos, cara delgada y pertenece al Cuerpo de la Guardia civil. Dicho sujeto se ha fugado de la cárcel de Teruel, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 1.º de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,

Manuel Gutiérrez Ballesteros

### Carruajes.

Siendo varias las quejas recibidas en este Gobierno con motivo de la falta de cumplimiento á las disposiciones del reglamento de 13 de Mayo de 1857, encaminado al mejor servicio de los carruajes para la conducción, comodidad y se-

guridad de los viajeros, he dispuesto reproducirlo á continuación, concediendo el plazo de 15 días, desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial, para que los dueños, administradores ó empresas de coches que carezcan de las licencias necesarias se provean de ellas, y los que las tengan las canjeen por otras nuevas, previo nuevo reconocimiento, advirtiéndoles que, pasado dicho día sin dar cumplimiento á lo ordenado, se procederá sin contemplación alguna contra los infractores.

Verificado el oportuno reconocimiento en los puntos donde exista el servicio de carruajes ajustado al art. 2.º del reglamento, se expedirá la correspondiente certificación por el perito nombrado al efecto, autorizada por un inspector de vigilancia ó delegado de mi autoridad, cuyo documento ha de acompañar el interesado á la solicitud de licencia que debe presentar en este Gobierno para la resolución procedente.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi autoridad que lo hagan así entender á cuantos se dediquen á la conducción de viajeros en carruaje, quedando encargados de hacer que se cumplan las prescripciones legales y de darme cuenta de cualquier infracción para imponer el correctivo que corresponda.

Burgos 1.º de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,

Manuel Gutiérrez Ballesteros.

### REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda la licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la Empresa.

Art. 2.º Luego que lo solicite ésta, dispondrá el Gobernador que

un Perito, asistido por un Inspector especial de Vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás Capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la baca ha de ser tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 milímetros si tiene cabriole, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje á la busqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas y que las alturas de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad; y

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita

el coche, y caballerías que lo arrastren, declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la Empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso, remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escritos en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las Empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la baca, ni que sobresalga esta de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato

destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados, no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precios que han de regir para la admisión de niños (1).

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Adminis-

(1) Aclarando los artículos 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por Real orden de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los artículos 495 y 505 del Código penal:

«1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción, den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.»

traciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiro, y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas (1).

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de dieciseis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros destinos de los que están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

(1) Por Real orden de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que..... «Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías enganchadas, dos en lanza, una en potencia y las otras tres en bolea, no se exija que vayan con delantero, pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.» También se ordenó que «Las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.»

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuándose los Guardias civiles, de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles, de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes tomarán la derecha, cediendo la izquierda y dejándose libre, respectivamente, la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuese robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiera en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales, sin ponerlo en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde, á disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la Superioridad las observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la

multa de 80 reales, que le impondrá el Gobernador civil de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuese sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó, en su defecto, por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia, encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y punto de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiera alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adeflezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

### Ordenación de pagos.

En cumplimiento del artículo 56 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se requiere á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del pago del contingente provincial hasta el tercer trimestre

(Véase la nota al art. 10.)

del corriente año, á fin de que verifiquen los ingresos antes del día 10 del mes actual, que es el término concedido por acuerdos de la Diputación, advirtiéndoles que en dicho día se expedirán las certificaciones de descubiertos para que los Agentes ejecutivos entablen los procedimientos de apremio.

Burgos 1.º de Septiembre de 1903.  
—El Ordenador, Francisco Rámila Ruiz-Ogarrio.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES  
DE BURGOS.

Concurso único.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian para proveerse por concurso, cuya clase se expresa, las Escuelas dotadas con menos de 825 pesetas, vacantes actualmente en esta provincia, que á continuación se detallan:

*Escuelas elementales completas de niños.*

Mambrillas de Castréjón, dotada con el haber anual de 625 pesetas y emolumentos legales.  
Villalba de Duero, id.  
Arenillas de Riopisuerga, id.  
Neila, id.  
Hoyales de Roa, id.

*Escuelas elementales completas de niñas.*

Milagros, dotada con el haber anual de 625 pesetas y emolumentos legales.  
Arenillas de Riopisuerga, id.  
Neila, id.  
Villovela, id.  
Hoyales de Roa (sustitución) con 312'50.

*Escuelas elementales completas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á Maestros.*

San Millán de Lara, dotada con el haber anual de 625 pesetas y emolumentos legales.  
Quincoces de Suso, id.  
Barrio de las Machorras, id.

*Elementales incompletas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á Maestros.*

Tordueles, dotada con el haber anual de 593'75 pesetas y emolumentos legales.  
Santiago de Tudela, id.  
Cilleruelo de Arriba, id.  
Pedrosa de Duero, con 550 id.  
Villambistia, (Patronato) con 500 id. (Esta Escuela se proveerá por los patronos con arreglo á fundación.)  
Angulo, con 500 id.  
Villavieja, id.  
Hinojar del Rey, id.  
Leciñana, id.  
Hormazuela, con 450 id.  
Guadilla de Villamar, con 412'50 id.  
Valmala, con 406'25 id.

Condado de Valdivielso, id.  
San Mamés de Abar, con 400 id.  
Arconada, id.  
Sotillo de la Ríoja, id.  
Pradilla de Belorado, id.  
Armentia, id.  
Villalta, id.  
San Juan de Ortega, id.  
Hiniestra, id.  
Quintanilla-Urrilla, id.  
Zalduendo, con 375 id.  
Monasterio de la Sierra, con 350 id.  
Nidáguila, id.  
Rucandio, id.  
Tamarón, con 343'75 id.  
Nuez de Arriba (La), con 325 id.  
Sarracín, id.  
Santibañez del Val, id.  
Fuentebureba, id.  
Villaute, id.  
Urbel del Castillo, id.  
Agüera, id.  
Vilella, con 312'50, id.  
Castellanos de Castro, con 300.  
Ruyales del Agua, con 250 id.  
Bajauri, id.  
Palazuelos y Rioparaiso, id.  
Huidobro, id.  
Villate y Gobantes, id.  
Barrio de San Felices, id.  
Bóveda de la Rivera, id.  
Valbonilla, id.  
Quintanilla Valdebodres, id.  
Zurbitu, id.  
Rebolledillo, id.  
Ogueta, id.  
Villabasil, id.  
Bárcena de Bureba, id.  
Paulas del Agua, id.  
Perex, id.  
Sáseta, id.  
Terminón, id.  
Fuenteurbel, id.  
Santa Olalla de Valdivielso, id.

*Elementales incompletas de asistencia mixta, cuya provisión corresponde á Maestras.*

Virtus, dotada con el haber anual de 525 pesetas y emolumentos legales.  
Campino de Bricia, con 500 id.  
Návagos, id.  
Alarcia, id.  
Valtierra de Riopisuerga, id.  
Ros, id.  
Pangusión, con 450 id.  
Esaño (sustitución), id.  
Ordejón de Arriba, id.  
Humada, id.  
Montejo de Bricia, id.  
Calzada de Bureba, id.  
Corralejo de Valdelucio, id.  
La Sequera de Haza, con 437'50 id.  
Riocavado, id.  
Villayerno-Morquillas, con 406'25 id.  
Bárcenas de Espinosa, id.  
Portilla, con 400 id.  
Espinosa del Monte, id.  
Parte de Bureba (La), con 375 id.  
Zarzosa de Riopisuerga, con 350 id.  
Villorojo, id.  
Arauzo de Salce, id.  
Hinestrosa, id.  
Belbimbre, id.  
Pedrosa de Tobalina, con 312'50 id.  
Almendres y San Cristobal, con 281'25 id.  
Tornadijo, con 250 id.

Villaescusa la Sombria, id.  
La Molina del Portillo, id.  
Cadiñanos, id.  
Villamudria, id.  
Ranedo, id.  
La Aceña de Lara, id.  
Arroyo de Muñó, id.  
Humienta, id.  
San Martin de Don, id.  
Zangandez, id.  
Quintanalacuesta, id.  
Turrientes, id.  
Saldaña de Burgos, id.  
Dordoniz, id.  
Loranquillo, id.  
Terrazos, id.  
Cebolleros, id.  
Valdeajos, id.  
Virues y Santotis, id.  
Paralacuesta, id.  
Vilviestre de Muñó, id.  
Tosantos (sustitución), con 171'87 id.  
Nocedo (id.), con 125 id.  
Renedo de la Escalera, id.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Sección de Instrucción pública de esta provincia en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil, acompañadas de sus hojas de servicios, extendidas de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y certificadas dentro del plazo de la convocatoria, ó certificado de conducta y título profesional si no pertenece al Magisterio público. Las hojas de servicios que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión se declararán nulas. Los documentos que no se presenten dentro del plazo de la convocatoria no podrán admitirse si no se subsanan los defectos de que adolezcan ó se completen los expedientes de su referencia dentro de los diez días siguientes al en que expire el plazo de la convocatoria, conforme determina el párrafo 4.º del art. 31 del Real decreto de 2 de Septiembre último.

Burgos 1.º de Septiembre de 1903.  
—El Jefe de la Sección, Marcelino Bonifaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

LERMA.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Modesto Lázaro, vecino de Quintanilla del Coco, en causa que se le ha seguido sobre robo, le fueron embargadas las fincas siguientes, radicantes en jurisdicción de dicho pueblo:

Una tierra al pago donde llaman el Barranco del Alamo, de un cele-

min de sembradura, tasada en 20 pesetas.

Otra al Prado, de medio, en 12.  
Otra en id., de un cuartillo, en 6.  
Otra á los Gardales, de medio celemin, en 15.  
Otra á la Cabradilla, de id., en 60.  
Otra á Valde Ostión, de id., en 6.  
Otra al Valle, de uno, en 25.  
Una cuarta parte de una casa, en 75.

Las anteriores fincas pertenecen al procesado Modesto Arribas Lázaro, sin que conste por qué concepto radican en jurisdicción de Quintanilla del Coco y se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Quintanilla del Coco el día 21 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que intente subastar, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no hay título de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador proveerse de ellos y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare mas ventajosa.

Dado en Lerma á 28 de Agosto de 1903.—Manuel Barros é Ibarra.  
—Por su mandado, Calixto Nebreda.

PANCORVO.

D. Segundo Val Martínez, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D.ª Anastasia, Maria, Indalecio, Juliana, Manuel, Melquiades, Petra y Juan Fuentes Ibarra y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser oídos en el expediente de información posesoria de cinco heredades en jurisdicción de la misma, á los pagos del Vardal, Mazo, Arroyo, Plantío y Oldeve, que aparecen inscriptas á nombre de su finada madre D.ª Josefa Ibarra Goiri en el Registro de la propiedad del partido de Miranda de Ebro, promovidos por D. Hipólito Ortiz Quintana Alonso, vecino de esta villa, para que sean inscriptas á su nombre, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término se les tendrá por conformes con lo pedido en el escrito del D. Hipólito.

Dado Pancorvo á 28 de Agosto de 1903.—Segundo Val.—Por su mandado, Andrés Corral.

Número del catálogo.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
13	Hontoria de Valdearados	Carrascal	Hontoria	Pinadas de los Pozuelos y del mojon y Anzaderas	Roza de maleza
63	Hontomin	Las Arenillas	Hontomin	»	»
155	Hoyales de Roa	Robledal	Hoyales	»	»
161	Horra (La)	La Horca	La Horra	»	»
65	Ibeas de Juarros	Dehesa Canto	San Millán de Juarros	Todo el monte	»
241	Junta de San Martin de Losa	La Valleja	Villaño	Idem	»
242	Junta de Traslaloma	San Sebastián	Villatarás	»	»
243	Idem	Vallejo Haedo	Valmayor	»	»
244	Junta de Villalba de Losa	Dehesa	Villacián	Todo el monte	»
103	Lerma	Bardal	Lerma	»	Roza de estepa
104	Madrigal del Monte	Redondillo	Tornadijo	»	Roza de maleza
105	Madrigalejo	Encinilla	Madrigalejo y Montuenga	»	»
106	Idem	Vegafria	Montuenga	»	»
156	Mambrillas de Castrejón	Valdepila	Mambrillas	Pico el Cuerno	»
68	Mansilla de Burgos	Hondillo y Hoyos	Mansilla	»	»
205	Masa	Fontanares	Masa	»	»
107	Mecerreyes	La Dehesa	Mecerreyes	»	»
69	Medinilla	Santillana	Medinilla	Todo el monte	»
245	Merindad de Cuesta-Urria	Portillo	Quintana-Entrepeñas	Idem	»
246	Merindad de Montija	Bermejas y Lomas	Nocedo	»	»
247	Idem	Cañadilla	Baranda	»	»
248	Idem	El Carrascal	San Pelayo	»	»
249	Idem	La Dehesa	Agüera	»	»
250	Idem	Idem	Bárcena de Pienza	»	»
251	Idem	Idem	Renedo	»	»
252	Idem	La Dehesa y Peña	Villasante de Montija	»	»
253	Idem	La Hoya	Quintanilla Sopeña	»	»
254	Idem	Losilla y Cotorredondo	Montecillo	»	»
255	Idem	La Riva y Encinilla	Bárcena de Pienza	»	»
256	Idem	Rivaherrera	Barcenillas	»	»
257	Idem	San Blas	La Dehesa	»	»
258	Merindad de Sotoscueva	Cerrillos	Haedo de Linares	Todo el monte	»
259	Merindad de Valdeporres	Monte el Castañar	Cidad de Valdeporres	»	»
14	Milagros	Hoyo Grande	Milagros	»	»
148	Miranda de Ebro	Peña Gobera	Miranda	»	»
71	Modubar de la Emparedada	El Pabillo	Cojobar	El Pabillo	»
72	Molina de Ubierna (La)	Hoyo ó Valdeizán	La Molina	»	»
225	Montorio	Carrehoyo	Montorio	»	»
226	Idem	San Miguel	Idem	Todo el monte	»
206	Moradillo de Sedano	Montenaro Valdeloma	Moradillo	»	»
159	Olmedillo de Roa	Carre Gumiel	Olmedillo	Carre Gumiel	Corta de 150 pinos secos
160	Idem	Rebollo	Idem	Todo el monte	»
149	Orón	Enteña	Orón	Idem	»
15	Oquillas	Valoria	Oquillas	»	»
17	Peñaranda de Duero	La Pinosa	Peñaranda y Hontoria	Todo el monte	»
109	Peral de Arlanza	Frontana	Peral	»	»
207	Pesquera de Ebro	San Mamés	Cubillo del Butrón	»	»
110	Pineda-Trasmonte	Robledal	Pineda	El Valle y Labrado	»
187	Pinilla de los Moros	Campo la Lastra	Piedrahita de Muñó	La laguna	»
111	Pinilla-Trasmonte	Muela y Malera	Pinilla	Camino del Portillo al de Tejada	»
112	Idem	Valarande	Idem	»	»
47	Pino de Bureba	La Dehesa	Castellanos	Todo el monte	»
18	Quemada	La Calabaza	Quemada	»	Roza de encina y roble
19	Idem	Pinar	Idem	»	»
20	Quintana del Pidio	Olmedo	Quintana	Todo el monte	»
191	Quintanalara	Valdecarros	Quintanalara	Idem	»
192	Quintanarraya	La Corta	Quintanarraya	Idem	»
193	Idem	Las Cortas	Idem	Barrancos de las Campanillas	»
48	Quintanavides	Dehesa	Quintanavides	Vallejo los pozos	»
194	Rabanera del Pinar	Los Llanos	Rabanera	Todo el monte	»
228	Rebolledo de la Torre	Los Cantones	Rebolledo	Idem	»
231	Idem	Laserna	Alba Castro	Idem	»
40	Redecilla del Campo	Dehesa	Redecilla	»	»
41	Idem	Dehesa Canto	Quintanilla del Monte	»	»
42	Idem	El Lomo	Sotillo de Rioja	Todo el monte	»
114	Retuerta	Dehesilla	Retuerta	Idem	»
174	Revilla (La)	El Cuento y Altorraza	Haedo	Idem	»
175	Idem	La Dehesa	La Revilla	»	Corta de 25 robles secos
77	Revillarruz	El Esquenar	Revillarruz	»	»
78	Idem	Los Llanos	Humienta	El Esquenar	Roza de mata de encina y roble
119	Idem	Montecillo	Revillarruz	»	»
80	Idem	Revegudilla	Humienta	Todo el monte	»
81	Idem	Los Robles	Revillarruz	»	»
93	Revilla Vallejera	El Robledal	Revilla	Robledo	»
163	Roa y Comunidad	Cerropelado	Roa y Comunidad	Todo el monte	»
164	Idem	Espinal	Idem	Idem	»
49	Rojas	El Carrascal	Piernigas	Idem	»
115	Royuela	Valle del Pozo	Royuela	Fuenteriviel	»
195	Salas de los Infantes	Dehesa de Santa Maria	Salas	Todo el monte	»
196	Idem	Santiuste	Salas, Acinas y Cabezón	Idem	»
83	Saldaña de Burgos	Cuesta la Isa	Saldaña	Arrolar linde los caños	Corta de 25 robles secos
21	San Juan del Monte	Carrascalejo	San Juan	»	»
22	Idem	La Pinosa	San Juan y Hontoria de Valdearados	Todo el monte	»
232	San Quirce de Riopisuerga	Carrascal	San Quirce	Valdespinosa y ladera de Valdemanzano	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes los tallares y quemados.



# ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

PROVINCIA DE BURGOS.

Año 1903.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia durante los seis primeros meses del año.

*Nacidos vivos:*

Legítimos.....	441
Ilegítimos.....	27
Expósitos.....	6
<b>Total.....</b>	<b>474</b>

*Defunciones ocurridas por:*

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	2
Viruela.....	2
Sarampión.....	4
Coqueluche.....	2
Grippe.....	6
Otras enfermedades epidémicas.....	3
Tuberculosis pulmonar.....	30
Tuberculosis de las meninges.....	4
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	6
Menigitis simple.....	11
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	41
Enfermedades orgánicas del corazón.....	31
Bronquitis aguda.....	43
Bronquitis crónica.....	35
Pneumonía.....	25
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	24
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	8
Diarrea y enteritis.....	8
Diarrea en menores de dos años.....	10
Cirrosis del hígado.....	7
Nefritis y mal de Bright.....	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	17
Debilidad senil.....	7
Suicidios.....	1
Otras enfermedades.....	84
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	15
<b>Total.....</b>	<b>431</b>

Resultan por meses, nacimientos y defunciones por 1000 habitantes:

	Nacimientos.	Defunciones.
Enero.....	3,01	3,28
Febrero.....	2,52	2,12
Marzo.....	3,21	1,86
Abril.....	2,65	2,39
Mayo.....	2,19	2,58
Junio.....	2,12	2,09

Burgos 29 de Agosto de 1903. = El Jefe de los trabajos estadísticos, M. Estéban

## Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Según me participa en el día de hoy el vecino de Pedrosa de Muñó, de este distrito, Blas Delgado Sagredo, el día 17 del corriente se ausentó de su domicilio sin autoridad paterna y sin que se sepa qué rumbo llevó, su hijo Benjamin Delgado Sagredo, de 18 años de edad,

soltero, estatura regular, color verdejo, barba poca, lleva pantalón de pana rojo remontado de negro, chaqueta y chaleco del mismo color, boina con visera, camisa color rosa desvaído y zapatos fuertes al uso de labrador; vá indocumentado.

En su virtud, ruego á las autoridades y agentes de la policia procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregárselo á su padre.

Mazuelo de Muñó 24 de Agosto de 1903. = El Alcalde, Germán Delgado.

## Alcaldía de Aldeas de Medina.

Según me participa el vecino Juan Moreno, el día 20 de este mes desapareció de la casa paterna su hijo Lázaro Moreno Paz, soltero, de 17 años, pelo y cejas castaños, color moreno, estatura regular, viste bombacho y chaleco azul con barras, alpargatas blancas, y lleva además pantalón y chaleco azul, blusa negra, corbata verde y alpargatas con gomas de color naranja.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, para entregarle á su padre que le reclama.

Aldeas de Medina 22 de Agosto de 1903. = El Alcalde, Nemesio Martínez.

## Alcaldía de Villamayor de los Montes

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Villamayor de los Montes 27 de Agosto de 1903. = El Alcalde, Juan Camarero.

## Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres venidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de reunir la cualidad de Profesor Veterinario, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado podrá contratar con los ganaderos vecinos de esta localidad la asistencia y herraje de los ganados.

Sotillo de la Ribera 24 de Agosto de 1903. = El Alcalde, Agapito Cartagena.

## Juzgado municipal de Torrelara.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrelara 15 de Agosto de 1903. = El Juez municipal, Ruperto Ortega.

## Subdelegación de Medicina del partido de Castrogeriz.

En virtud del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Julio último, y en cumplimiento á las disposiciones primera y segunda de la circular de la Dirección general de Sanidad de 5 del actual, se convoca á Junta general á todos los señores Médicos-Cirujanos titulares que ejerzan su profesión en este partido, la que deberá tener lugar en esta población el día 4 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en el local designado al efecto, establecido en la Plazuela Alta, núm. 1, con objeto de proceder á la elección de un Compromisario que ha de concurrir á la Capital de provincia para el nombramiento de los vocales de la Junta de Gobierno, según se ordena en la tercera disposición de la mencionada circular.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes que, tan luego tengan conocimiento de la presente convocatoria, hagan que ésta llegue al de los Sres. Médicos que ejerzan en sus respectivos distritos.

Villaverde-Mogina 27 de Agosto de 1903. = El Subdelegado, Licenciado Gregorio Martínez.

## Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44.

Relación nominal de los individuos de este Batallón, naturales de esta provincia, que se hallan ajustados y no han reclamado hasta la fecha los interesados sus alcances, los cuales deben solicitar de esta Comisión por medio de instancia.

Benito Diaz Vega, natural de Itero del Castillo.

Florentino Barriuso Martín, de Los Ordejones.

Julio Gutierrez Izquierdo, de Arauzo de Miel.

Narciso Guinea Edeso, de Gabanes.

Nemesio Peña Peña, de Quintanilla.

José Pereda Peña, de Cogollos.

Ricardo Ruperez Rosales, de Villagas.

Burgos 12 de Agosto de 1903. = El Jefe del Detall, José de Pazos. = V.º V.º = El Coronel, P. A., El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Humada.

## Comisión liquidadora del Batallón de Bailén, Peninsular, núm. 1.

Relación nominal de los individuos de tropa de la provincia de Burgos que han pertenecido al expresada Batallón y que están ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1902 y no han solicitado sus alcances y pueden hacerlo bien los interesados ó sus legítimos herederos.

Faustino Alonso Mateo, natural de Aranda de Duero,

Manuel Manzano Martín, de Leciana.

Alicante 31 de Julio de 1903. = El Comandante Mayor, José Amador. = V.º B.º = El Coronel, Parga.

## Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Borbón, núm. 17.

Relación nominal de los individuos naturales de la provincia de

Burgos que tienen terminados sus ajustes y que pueden ser solicitados por los interesados ó sus herederos.

Juan Pérez Corral, de Miranda. Vicente Ruiz Martínez, de Torres. Málaga 27 de Julio de 1903. = El Comandante Jefe del detall, N. N. = V.º B.º = El Coronel primer Jefe, Zubiá.

## Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento de Infantería Galicia, núm. 19.

El soldado Arturo Barona Alvarez, natural de Ciudad de Ebro, en la provincia de Burgos, se halla ajustado por esta Comisión y no ha solicitado su alcance, el cual puede dirigirse á la misma por medio de instancia con su reclamación.

Jaca (Huesca) 7 de Agosto de 1903. = El Comandante Mayor, Celedonio Martín. = V.º B.º = El Coronel, Villa.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

## BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores, metálico y alhajas, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros. 1

## Minas

Se venden dos de carbón de 48 y 60 pertenencias, en Espinosa de los Monteros y Agüera de Montija.

Para informes dirigirse al Procurador D. Severino Duo, en Castro Urdiales. 1-8

## ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Compra, vende y cambia toda clase de valores del Estado, Obligaciones del Ayuntamiento, Aguas y Ferrocarriles al contado ó por comisión. Giros sobre España y el extranjero. Préstamos hipotecarios y con valores del Estado. Descuentos y cuentas corrientes. Compra toda clase de cupones, billetes y monedas españolas y extranjeras. Depósitos de valores públicos sin cobrar comisión por custodia. 1

## Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada de Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda

## SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.